

**SÉPTIMA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 3614/26-17-07-2

ACTORA: *** ***** **** ** ******

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: DIANA
ARMIDA MUÑOZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: JAFFNE
ELIZABETH HERNÁNDEZ Y SOTO.**

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veintiséis**. - **VISTOS** los autos del juicio de nulidad en que se actúa la Magistrada Instructora **DIANA ARMIDA MUÑOZ**, ante la Secretaria de Acuerdos, **JAFFNE ELIZABETH HERNÁNDEZ Y SOTO**, que actúa y da fe, con fundamento en el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta sentencia definitiva en **VÍA SUMARIA**.

RESULTANDO

1o.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el día 16 de febrero de 2026, ******* ***** ***** *******, en su carácter de representante legal de la persona moral ******* ***** ***** ** *******, compareció a demandar la nulidad de la resolución de fecha 09 de diciembre de 2025, emitida en el expediente **DGTYPSPAS/0382/2025** por el Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, mediante la cual le impuso dos multas en cantidad total de \$595,906.50 (QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.) por diversas violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

2o.- Por acuerdo de 17 de febrero de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr traslado con copia de la demanda y anexos a la autoridad demandada a efecto de que formulara la contestación de la demanda.

3o.- A través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 23 de marzo de 2026 la representación de la autoridad demandada formuló la contestación de la demanda.

4o.- En auto de 25 de marzo de 2026 se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a las partes el término para formular sus alegatos, así mismo, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos del juicio para dictar sentencia definitiva.

5o.- Mediante acuerdo de 28 de abril de 2026 se tuvieron por formulados

los alegatos de la parte actora.

6o.- En auto de 29 de abril de 2026, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos del juicio para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

P R I M E R O.- Esta Instructora es competente para emitir sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, 29, 30, 34 y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 58-2 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

S E G U N D O.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos mediante la exhibición que de la misma hace la parte actora, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

T E R C E R O.- Con fundamento en el artículo 50, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en estricto apego a la jurisprudencia **V-J-2aS-1**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE**”, se procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **primero** del escrito de demanda, en el cual la parte actora sostiene, en esencia, que en el procedimiento administrativo de origen operó la caducidad de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, la **autoridad demandada** al formular su contestación de demanda sostiene la legalidad del acto impugnado, y que realizó todas sus actuaciones en tiempo y forma.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de impugnación planteado es **fundado y suficiente** para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Expuesto esto, considerando los argumentos vertidos por la actora en su escrito de demanda, la *litis* en el presente juicio se constriñe a verificar si se configuró la caducidad del procedimiento del que derivó la resolución impugnada, esto es, constatar que la autoridad demandada no actuó dentro de los términos previstos en la ley y reglamento respectivos para llevar a cabo el procedimiento y la emisión de dicha resolución, lo que se analizará atendiendo, además de la legislación especial de la

materia, a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior es así, ya que de las constancias agregadas en autos se advierte que el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones del que deriva la resolución impugnada se inició de oficio por la autoridad demandada, es decir, sin que mediara solicitud, petición, instancia o, en general, cualquier impulso procedimental de la actora, el cual tuvo como origen la **orden de Inspección Extraordinaria sobre Condiciones Generales de Trabajo** de fecha **23 de mayo de 2024** (*visible a fojas 1 a 6 del expediente administrativo*).

Así, toda vez que el procedimiento del que derivó la resolución recurrida fue tramitado por una autoridad administrativa adscrita a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual concluyó a través de la emisión de la resolución definitiva por la que se definió la situación jurídica de la actora relacionada con la inspección practicada, entonces dicho procedimiento se rige, en principio, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, y de manera supletoria resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, el artículo 1, párrafo segundo del Reglamento referido establece lo siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y
APLICACIÓN DE SANCIONES**

“ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, en los centros de trabajo a que se refiere este Reglamento. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas o del Distrito Federal, según la competencia federal o local respectivamente, **se aplicarán supletoriamente a este Reglamento.**”

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se concluye que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé la figura jurídica de la caducidad, es aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones regulado por el Reglamento antes citado.

Por ello, resulta infundado el argumento de la autoridad demandada en el que sostiene que debe aplicarse la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, toda vez que la multa controvertida en el presente juicio de nulidad fue impuesta por el Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en el Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones; en ese sentido, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo le resulta aplicable de manera supletoria, en lo no previsto, la figura de la caducidad prevista en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Entonces, para determinar si en el caso se configuró la caducidad del procedimiento iniciado de oficio por la autoridad demandada, resulta necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto que dispone lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

[Énfasis añadido]

El precepto legal citado contiene dos supuestos en los que se origina la caducidad de un procedimiento administrativo, a saber:

a) En el primero, la caducidad se actualiza en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables a éste, al transcurrir tres meses sin que hubiesen realizado las actividades

necesarias para reanudar la tramitación, ante lo cual se acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado; es decir, la caducidad opera como consecuencia derivada de la inactividad del gobernado respecto del impulso del procedimiento, por lo que ante el desinterés del particular durante el lapso de tres meses y aun en cualquier etapa del procedimiento, deben archivar las actuaciones en perjuicio del propio interesado, sin que se emita resolución alguna.

b) En el segundo de los supuestos **-que es el aplicable al presente asunto-** la caducidad opera en los procedimientos iniciados de oficio o a solicitud de la parte interesada, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, con motivo de la inactividad del propio órgano del Estado, es decir, si una vez transcurridos los términos antes mencionados no se emite la resolución correspondiente, se habrá extinguido la facultad de la autoridad para ejercer sus facultades, actualizándose la caducidad en favor del gobernado, ya que no se emitirá resolución alguna en un procedimiento administrativo iniciado de oficio, la cual podrá ser solicitada por el particular o bien declararla de oficio.

Asimismo, los artículos 8, fracciones IV y V, 51, 52, 57, 58 y 59 último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones establecen lo siguiente:

"Artículo 8. Los inspectores tendrán las siguientes obligaciones:
(...)

IV. Levantar las actas en las que se asiente el resultado de las Inspecciones efectuadas o aquéllas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una Inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas. En las actas se harán constar los requisitos que señala el presente Reglamento y aquéllos que señale la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable;

V. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento;
(...)."

Artículo 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su

representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”

“**Artículo 52.** Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

“**Artículo 57.** Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desahogo de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.”

“**Artículo 58.** Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución. Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.”

“**Artículo 59.** Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:
(...) ”

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.”

De los numerales reproducidos se desprenden las diferentes etapas a través de las cuales se deberá desarrollar el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, los cuales en síntesis refieren que:

❖ Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador;

❖ Dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga;

❖ Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente; misma que deberá emitirse los

diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento

En ese orden de ideas, de una interpretación armónica de los artículos del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, invocados con antelación, y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que existen dos momentos para que opere la figura de la caducidad en estudio: un primer momento, que se refiere al término de gracia (plazo contenido en el artículo 59, último párrafo del precitado Reglamento); y un segundo momento, que comienza a correr una vez fenecido el término antes descrito, el cual se considera como una inactividad procesal de la autoridad administrativa que carece de justificación, por lo que de extenderse este último término a más de treinta días, trae como consecuencia que se actualice la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

La exposición antecedente, conforme a la jurisprudencia **I.4o.A. J/24**, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: **184210**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, junio de 2003, página 679, que señala:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea

necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, de la revisión efectuada a las documentales agregadas en autos, así como del expediente administrativo se advierte que, previo al inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, se levantó el Acta de Inspección Extraordinaria en Materia de Capacitación y Adiestramiento de fecha **30 de mayo de 2024** -visible a fojas 452 a 462 del expediente administrativo- y emitió el emplazamiento del procedimiento en fecha **15 de mayo de 2025**, el cual se notificó el **21 de mayo de 2025**.

Posteriormente, el día **08 de diciembre 2025** la demandada emitió el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas.

Mediante acuerdo de **08 de diciembre de 2025** se emitió el acuerdo de cierre de procedimiento.

Finalmente, el **09 de diciembre de 2025** la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, por medio de la cual impone a la hoy actora dos multas en cantidad total de \$595,906.50 (QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.) por diversas violaciones a la Ley Federal del Trabajo, la cual fue hecha de conocimiento de la parte actora el **16 de diciembre de 2025**.

Ahora bien, es oportuno agregar que, no debe soslayarse que el procedimiento administrativo, por su propia naturaleza, se integra por una serie concatenada de actos sucesivos o "etapas" hasta llegar a la resolución final, esto es, se trata de un fenómeno fundamentalmente dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo, de manera que al concluirse una de esas etapas, **inicia de inmediato la otra**, a fin de lograr orden y celeridad.

Consecuentemente, es claro que no existe justificación legal para que la autoridad demandada haya tardado más de **6 meses** en emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas con comparecencia, por tanto, deviene ilegal la resolución impugnada.

En efecto, es claro que la demandada incurrió en una inactividad procesal que, al mantenerse durante más de treinta días, provocó la caducidad, conforme al

artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, ya que este dispositivo establece que tal figura se actualiza "*en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución*", entendida esta última como cualquiera que sea necesaria para la continuidad del procedimiento y no sólo aquella que le pone fin.

Atento a lo anterior, es dable concluir que la figura jurídica de la **caducidad** se actualiza en el caso concreto, dado que, la autoridad administrativa demandada *no aportó prueba alguna que demostrara que realizó las actuaciones mencionadas en los párrafos que preceden*, los cuales permitirían la continuación del procedimiento administrativo sancionador.

En este orden de ideas, es de reiterar que al aplicar de forma supletoria el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en procedimientos regulados en otras legislaciones, el plazo de treinta días para que se actualice la figura de la caducidad, no debe atender únicamente al momento en que se cierra la instrucción y se turnan los autos para su resolución, sino que debe atender a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A.J/55, con número de registro 164155, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1925, que señala:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación

de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.”

Asimismo, resulta aplicable al caso, la tesis: XII.2o.8 A, consultable en el Semanario Judicial de La Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 727, que es del tenor siguiente:

“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. La intelección armónica de los artículos 2o., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución.”

En consecuencia, lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo antes referido, esta Instructora estima innecesario realizar un análisis de los restantes conceptos de impugnación, pues aún en el supuesto de que resultaran fundados no afectarían el sentido del presente fallo y no traería un beneficio mayor a la parte enjuiciante.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia VII-J-1aS-147 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal; que es del contenido siguiente:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento

del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **FUNDADA** la pretensión de la parte actora; en consecuencia;

II.- **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando primero de este fallo.

III.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

DIANA ARMIDA MUÑOZ
MAGISTRADA INSTRUCTORA

JAFFNE ELIZABETH HERNÁNDEZ Y SOTO
SECRETARIA DE ACUERDOS

“El catorce de agosto de dos mil veintiséis, la Licenciada Jaffne Elizabeth Hernández y Soto, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, tercer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora y de su representante legal. Conste.”